



AJUNTAMENT DE BERGA
ENTRADA
31 MARÇ 2015
N.º 1.689

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM.
10 DE BARCELONA**

RECURSO: 171/2014 RECURSO ORDINARIO
PARTE ACTORA: **MGE**
PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE BERGA**



CD 01030907660

FIRMA

ILMO. SR.:

En virtud de lo acordado en el día de la fecha en el recurso contencioso administrativo que se tramita en este Juzgado con el nº 171/2014 remito a V. el presente y testimonio adjunto de la resolución que ha puesto fin al recurso, a fin de que lleve a puro y debido efecto lo acordado, devolviéndoles el expediente administrativo.

En Barcelona, veintisiete de marzo de dos mil xxxx.

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE BERGA



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA

Recurso : 171/2014 Recurso ordinario

Parte actora : MGE

Representante de la parte actora :

Letrado: JSG

Parte demandada : AYUNTAMIENTO DE BERGA

Representante de la parte demandada : ARN

Letrado:

D. SCG SECRETARIO DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el recurso contencioso-administrativo nº: 171 /2014 seguido en este Juzgado obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM 95/2015

En Barcelona a 24 de febrero de 2015

D^a VFR, Magistrada-Juez titular del Juzgado

Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 171/14 de procedimiento ordinario, en los que ostenta la condición de parte actora D^a MGE, representada por el Letrado D^o JSG, y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE BERGA, representado por el Procurador D^o ARN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Berga de fecha x/2/201x. La cuantía del recurso se cifra en 41.072,57 euros.

SEGUNDO.- Reclamado el correspondiente expediente administrativo, verificada su remisión al Juzgado y comprobado que se efectuaron los emplazamientos a cuantos interesados aparecían en el mismo, se entregó a la recurrente para que dedujera demanda en el termino legal, habiendo evacuado dicho traslado mediante la presentación de la misma en fecha 12/11/2014, en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, finalizando con la súplica de que tras su legal tramitación se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.



TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma, junto con el expediente administrativo, a la parte demandada comparecida para que en el término legal contestara aquélla, lo cual verificó mediante escrito de fecha 3/12/2014, arreglado a las prescripciones legales, y en el que suplicaba se sirviera desestimar el recurso planteado.

CUARTO.- Que recibido el presente recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Presentadas las conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para el enjuiciamiento del presente recurso, es necesario partir del hecho de la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso-administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de julio, que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, y se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa así como el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución dictada por el Ayuntamiento de Berga de fecha 4/2/2014. La cuantía del recurso se cifra en 41.072,57 euros.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Siguiendo un orden lógico de exposición procede entrar a resolver de manera previa la cuestión de inadmisibilidad planteada por la demandada por cuanto su estimación vedaría entrar a conocer la cuestión de fondo.

Alega ésta la inadmisión del recurso planteado por recaer sobre “cosa juzgada”. El principio o eficacia de cosa juzgada se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Esta manifestación de “cosa juzgada” atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos así como la de evitar que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada produce una doble vinculación: 1) positiva o prejudicial por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá contradecir lo definitivamente resuelto en éste, es decir, que el órgano judicial del proceso posterior deberá atenerse al contenido de la sentencia dictada en proceso anterior, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida y, 2) negativa o excluyente, obligando



El órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior. La excepción de cosa juzgada en esta vertiente negativa tiene su consagración en el art. 69 d) de la LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso planteado. Dicha causa de inadmisión se ha configurado en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan, b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión y, c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

En el caso de autos, la recurrente interpone el presente recurso contra la sexta cuota urbanística liquidada en virtud de la reparcelación del Plan Parcial "Els Pedregals" del municipio de Berga. Con independencia de cuantos otros recursos tenga interpuestos la recurrente contra las cinco cuotas anteriores, contra el nuevo plazo en voluntario otorgado y contra el apremio acordado por el Organismo de Recaudación, hay que tener en cuenta que hasta el momento se han dictado solamente dos sentencias siendo una de ellas, la dictada por el JCA nº 14 (RCA contra la tercera y cuarta cuota urbanística) y otra, la dictada por el JCA nº 1 (RCA contra la primera y segunda cuota urbanística). En tanto la primera de las sentencias mencionadas es firme, la segunda no lo es por cuanto esta pendiente de resolverse por el TSJC el recurso de apelación interpuesto contra la misma. En ambos recursos, y según es de ver en las sentencias aportadas, la recurrente interesaba la anulación de los actos administrativos impugnados, se reconociera como situación jurídica individualizada el derecho a tramitar el procedimiento establecido para pagar los gastos de urbanización del proyecto de reparcelación mediante la cesión de fincas al Ayuntamiento demandado y se condenara a éste a retornar los importes ingresados. Pues bien, como se ha expuesto más arriba en el presente recurso la recurrente interesa exactamente lo mismo, esto es, la anulación de la sexta cuota urbanística (respecto de la cual no alega ningún error), el derecho a que se le reconozca la situación jurídica individualizada mencionada y se condene a la demandada a retornar el importe ingresado en concepto de sexta cuota urbanística. Siendo que existe una sentencia firme (la dictada por el JCA nº 14) en el que la única diferencia que se plantea para con respecto a dicho recurso es el número de liquidación, fecha e importe, puede concluirse que entre ambos recursos (el aquí planteado y el resuelto por el JCA nº 14) existe identidad subjetiva (las partes son las mismas y en igual calidad), identidad en cuanto a la causa petendi (los hechos, alegaciones y fundamentos jurídicos esgrimidos son los mismos) e identidad en cuanto al "petitum" (salvo la referencia de la liquidación, fecha e importe). Es por esta triple identidad de sujetos, objeto y causa petendi habida entre los dos recursos, por lo que se aprecia la concurrencia de cosa juzgada debiendo declarar la inadmisión del recurso planteado.

TERCERO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a MGE por concurrir la causa establecida en el art. 69 d) de la LJCA, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es susceptible del recurso de apelación en el término de quince días a contar desde el siguiente a su notificación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente. En Barcelona, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

EL SECRETARIO,